



Coconuco, Puracé ©, julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

Asunto: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL – COSTAS.
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Demandada: OMAIRA ASTAIZA CORDOBA.
Radicado: 19-585-4089-001-2022-00034-00.

Viene a Despacho el anterior escrito sobre ejecución de providencia judicial – costas, allegada vía correo electrónico institucional del Juzgado por remisión del Juzgado Sexto Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y con el fin de decidir sobre su admisión. Se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

Contraviniendo lo normado en artículo 90- 1 y 2 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que:

De conformidad con lo dispuesto en al art. 430 del C.G.P., se advierte que, NO se acompaña el documento que presta merito ejecutivo; como tampoco, copia de las providencias mediante las cuales se liquidaron las costas (art 366 C.G.P.).

Por lo que en este caso particular no habrá de librarse el mandamiento ejecutivo solicitado, hasta tanto no se allegue el título ejecutivo base de la ejecución.

De la lectura del escrito allegado, se observa que se menciona a la señora OMAIRA ASTAIZA CORDOBA, pero NO se la identifica con el número de cedula de ciudadanía, solo se menciona un correo electrónico y una dirección.

Por lo tanto, se tiene que se trata de los varios documentos importantes en esta clase de asuntos y que deben hacer parte de la demanda para su respectivo trámite.

Entre tanto y mientras se subsana los varios defectos advertidos se declarará inadmisibile la demanda, se concederá el término legal para subsanarla so pena de rechazo si así no se hiciere y se reconocerá personería adjetiva a la mandataria de la parte demandante para los recursos derivados de este proveído, para lo cual se,

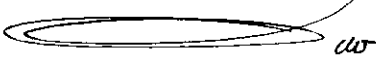
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, dado los defectos anotados.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo si así no lo hiciere.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de este asunto a la abogada DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO, como mandataria judicial de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.

Juez.

2022-00034-00.
Ltco.